

fuera de la calificación registral. Que el artículo 17 del Reglamento de Inversiones Extranjeras sólo determina que la calificación registral se extienda a las circunstancias de identidad cuando consten en el documento, por tanto, si a las grandes sociedades no se les exige tal requisito tampoco debería exigirse a las de menor tamaño. Que, por último, el control de la inversión extranjera se realizará en el documento acreditativo de la identidad de los suscriptores.

## IV

El Registrador dictó acuerdo, manteniendo la calificación en todos sus extremos e informó: Que en la legislación de inversiones extranjeras en España impone a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles el deber de examinar si son necesarios y si se han obtenido las autorizaciones o verificaciones previstas en la misma y si se ha justificado debidamente el medio de pago (artículos 17 y 18 del Reglamento de 25 de septiembre de 1986). Que el acto contenido en la escritura motivo del recurso puede entrañar una inversión extranjera directa, ya que el supuesto se incluye en el ámbito de aplicación de los artículos 5.º a) y 6.º de la Ley de Inversiones Extranjeras y concordantes de su Reglamento, con lo que se hace indispensable manifestar la nacionalidad y/o residencia de los suscriptores para poder determinar si efectivamente se ha producido la inversión extranjera y en qué medida. Que en la escritura se recoge además del acuerdo de aumento de capital su ejecución, y la nueva legislación no permitiría la inscripción separada del acuerdo y es precisamente la ejecución la que, al elevar la cifra de capital e implicar un desembolso, puede suponer una inversión extranjera. Que no tiene sentido que el discutido requisito se calificase según la escritura de ampliación relacionase o no los suscriptores, pues la extensión de la calificación registral quedaría al arbitrio de los interesados. Que partiendo de que la solución debe ser única para todo aumento de capital, hay que señalar: 1.º Para inscribir un aumento de capital social, independientemente de que formalice a su vez o no la totalidad de los contratos de suscripción y desembolso, el Registrador debe enjuiciar, en todo caso, aquellos extremos de las aportaciones que la Ley señala. 2.º Para determinar si es necesaria la correspondiente verificación o autorización administrativa, ha de valorarse la ampliación de capital en bloque, la totalidad de las suscripciones y aportaciones efectuadas para poder acumular las aportaciones de los distintos inversores extranjeros. Que en apoyo de la nota de calificación hay que alegar las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de enero de 1983 y 7 de diciembre de 1989. Que las dificultades que existen para llegar al conocimiento de quiénes son los suscriptores de todas y cada una de las acciones emitidas, que no eximirán del cumplimiento de la norma, en algunas sociedades de gran tamaño, parecen estar superadas con la regulación establecida en el artículo 8.º-2.º de la Orden de 4 de febrero de 1990, en cuanto a las sociedades que cotizan en Bolsa.

## V

El Notario recurrió en alzada contra el anterior acuerdo y alegó: Que da por íntegramente reproducidos la totalidad de los fundamentos de derecho esgrimidos en el recurso inicial. Que el control de las inversiones extranjeras, con carácter general, está atribuido por la legislación sobre las mismas a los fedatarios españoles y no a los Registradores con carácter general. La calificación no puede abarcar todo supuesto en que pueda haber una inversión extranjera sobre todo cuando no resulta del documento notarial sujeto a inscripción; y, de otra parte, teniendo en cuenta que en nuestro sistema y máxime tras la reforma de la Ley de Sociedades Limitadas, las transmisiones de acciones y de participaciones sociales quedan fuera del Registro Mercantil. Que si se pretende controlar el proceso de inversiones extranjeras en los términos pretendidos, por el Registrador, sería necesario, en todo caso, acompañar a toda escritura el aumento de capital, la relación nominal de los suscriptores, con sus circunstancias personales, lo que pugna con la naturaleza y carácter anónimo de la sociedad; por tanto, si en la escritura no se expresan las circunstancias de los suscriptores, porque la Ley de Sociedades Anónimas no lo exige para la inscripción, tales circunstancias y las derivaciones o consecuencias que de las mismas se deriven, quedan fuera de la calificación registral. Que el Registrador controle la realidad y valoración de las aportaciones nada tiene que ver con el objeto del recurso. Quien tiene que justificar el origen del dinero es el inversor y no la sociedad, por tanto, las certificaciones o cheques acreditativos del origen exterior de los fondos, en su caso invertidos en la adquisición o suscripción de acciones, deberán unirse al contrato de suscripción, que es el que celebra el inversor, y no al aumento de capital, que es un acto social. Que finalmente, en cuanto a la mención de la Orden de 4 de febrero de 1990, hay que especificar que la regulación del artículo 8.2 de dicha norma no supone que desaparezca el problema apuntado respecto de las sociedades que coticen en Bolsa, y que puestos a ampararse en la citada Orden y que el aumento de capital en ningún caso supera los 25 millones de pesetas, quizá podría haber sido inscrito en base a la liberalización que dicha orden establece para toda inversión directa que no supere tal cifra.

## Fundamentos de derecho

Vistos: El Real Decreto Legislativo 1.265 de 27 de junio, sobre Inversiones Extranjeras en España, el Reglamento de inversiones extranjeras en España y la Resolución de 4 de diciembre de 1989.

1. En el presente recurso se debate en torno a la inscripción de una escritura pública autorizada el 29 de noviembre de 1989, mediante la que se documenta el acuerdo de ampliación del capital social de determinada entidad anónima, se declara que las nuevas acciones emitidas han sido totalmente suscritas y desembolsadas en un 25 por 100 del valor nominal de cada una de ellas, mediante aportaciones dinerarias que han quedado ingresadas en la caja social, y se da nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital social. El Registrador suspende la inscripción por no expresarse la nacionalidad y/o la residencia de los suscriptores, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 Ley de Inversiones Extranjeras de 27 de junio de 1986 y 1, 2, 3, 5, 6, 17 y 18 de su Reglamento de 25 de septiembre del mismo año.

2. Debe tenerse en cuenta que en los casos de ampliación del capital social, el objeto propio de la inscripción en el Registro Mercantil no son los singulares negocios de suscripción de las nuevas acciones creadas, y las consiguientes titularidades jurídico-reales que para la sociedad se derivan de ellos, sino la modificación de uno de los datos estructurales básicos de la entidad inscrita cual es la cifra de su capital social; y el modo en que éste se halla representado (vid. artículos 11-3 letras f) y g), 84, 87 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951), y si a ello se unen las evidentes consideraciones de índole práctica, no debe sorprender que el legislador, aun sin desconocer que la realidad y exactitud del aumento depende en definitiva de la validez y eficacia de aquellos negocios, estime que es título suficiente para la constatación registral de la ampliación, el documento auténtico que recoja el acuerdo inicial y la manifestación formulada por el órgano social competente, bajo su responsabilidad, acerca del resultado de la suscripción y de la consiguiente alteración de los datos estatutarios relativos al capital social (vid. arts. 84 Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y 86-2.º, 90, 107 y 114 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956). Los negocios individuales de suscripción ni forman parte del título (si así fuera deberían acceder al Registro no por simple manifestación del órgano gestor sino mediante la aportación de los documentos auténticos en que se hayan realizado) ni han de ser calificados previamente por el Registrador como presupuesto de la inscripción y, por ende, no puede exigirse la indicación de todos los extremos que sean necesarios para apreciar su regularidad (ya con referencia a legislación de Inversiones Extranjeras, ya con respecto a alguna otra ley que los contemple) sino solamente la de aquellos datos que por imperativo de la legislación rectora del Registro Mercantil deban reflejarse en el asiento.

3. Si a los anteriores fundamentos se añade el que, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Reglamento de Inversiones extranjeras los registradores mercantiles sólo habrán de comprobar la observancia de los requisitos prevenidos por la legislación de Inversiones extranjeras cuando la inversión en sí misma sea el objeto directo de la inscripción en dicho Registro, ha de concluirse que no será por imperativo de esta legislación por lo que en el título calificado hayan de indicarse los datos que el Registrador señala, sino, en su caso, por exigencia de la normativa rectora del Registro Mercantil; mas examinada ésta, resulta de modo indubitable que sólo cuando las aportaciones efectuadas en contraprestación de la ampliación son no dinerarias es necesario expresar la identidad del aportante (vid. art. 114-5.º del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 a la sazón vigente), no cuando éstas son dinerarias, como ocurre en el supuesto debatido.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de marzo de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

**12413** RESOLUCION de 20 de marzo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Juan Carlos Caballería Gómez, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Juan Carlos Caballería Gómez, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad.

## Hechos

### I

El día 28 de febrero de 1990, ante el Notario de Madrid, don Juan Carlos Caballería Gómez, se otorgó escritura de constitución de la sociedad limitada «El Moderno Magerit, Sociedad Limitada». En los Estatutos sociales de la misma se estableció: Artículo 12. La remuneración de los administradores, en su caso, será fijada por la Junta General, pudiendo consistir, bien en una cantidad fija o en una participación en los beneficios, con las limitaciones que al efecto establece la Ley, y sin que en este último caso, la participación pueda exceder del diez por ciento de los beneficios sociales. Artículo 17. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y todas habrán de ser convocadas por los administradores, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social, por lo menos con quince días de antelación a la fecha, fijada para su celebración. Artículo 29. a) Ordenar la marcha general de la Sociedad y su organización mercantil.

### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del presente documento por adolecer de los siguientes defectos subsanables: 1) Artículo 12 Estatutos. Indefinición («en su caso») en la existencia o no de retribución para los administradores cuando «si la tuviesen» será fijada «en todo caso» «en los Estatutos» (artículos 9 h), 130 Ley de Sociedades Anónimas y 124.3 Reglamento del Registro Mercantil. 2) Artículo 14 Estatutos. El diario de mayor circulación exigido por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas es el «de» la provincia respectiva sino «en» la misma. 3) Artículo 29 Estatutos. El Presidente por sí mismo no puede acordar la convocatoria de Junta.—Madrid, 24 de mayo de 1990.—El Registrador. Firma ilegible. Firmado: Juan Antonio Pérez de Lema y Munilla.

### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación.

### IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, y añadió: 1.º Que por lo que respecta al primero de los defectos señalados en la nota de calificación, el Notario recurrente alegó que a su juicio la expresión «en su caso» que se emplea en el correspondiente precepto estatutario no sólo no lo condiciona sino que lo aclara en su sentido y entendimiento; pero se considera que la citada expresión o tiene intención condicionante o no tiene ninguna lógica que se incluya en el texto del precepto de referencia, pues hubiera sido mucho más fácil y claro suprimirla; y se considera que una interpretación correcta de la frase «en su caso» dentro del texto en que se imprica en la que quiere significar que «en el caso de que los Administradores tuvieren retribución, ésta será fijada por la Junta General». Que en este punto hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 9 h) y 130 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.3 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil. 2.º Que por lo que atañe al segundo punto de la nota de calificación, tiene razón el señor Notario en que su entendimiento puede ser difícil al haberse omitido en ella la negación «no» entre las palabras «Anónima» y «es». Se salva tal error mediante nueva nota puesta al pie del documento calificado y, por tanto, el señor Notario queda notificado del defecto. Y, 3.º Que con referencia al tercer defecto de la nota se sostiene que el Presidente del Consejo no puede convocar la Junta, aunque esta facultad se le confiera en Estatutos, y ello en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y en la consideración de que una delegación en estatutos sería una delegación de socios y no del Consejo.

### V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: A.—En cuanto al primer defecto de la nota de calificación.—Que la redacción del artículo 12 de los Estatutos Sociales es respetuosa con los artículos 9 h) y 130 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.3.º del Reglamento del Registro Mercantil, pues la palabra «en su caso» no significa una condición, sino más bien una aclaración y quiere significar que la remuneración del Administrador, cuando consista en una participación en los beneficios, sólo tendrá lugar cuando aquéllos existan. Que tampoco la expresión «pudiendo consistir» significa condición alguna, tan sólo establece la facultad de optar por un sistema u otro de remuneración, e incluso acumular ambos. En este sentido cabe recordar lo dispuesto en los preceptos antes citados. Que hay que tener en cuenta lo esta-

blecido en los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil. Que, por último, hay que señalar lo establecido por el fundamento 6.º de la Resolución de 6 de junio de 1990. B.—En orden al segundo defecto de la nota.—Que el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas es una extralimitación del mandato de la Ley 19/1989, de 25 de julio, ya que su artículo 7 dejó intacto el artículo 53 de la antigua Ley. Que el artículo 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se remite a la Ley de Sociedades Anónimas en lo relativo a la Junta General de Accionistas, pero sólo en lo no previsto en aquella Ley, pero conforme resulta del citado artículo 15, y en virtud del artículo 1.255 del Código Civil, los socios deciden en la Junta Constituyente establecer en los Estatutos que el anuncio de la convocatoria se publicará en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social. Que, de nuevo hay que acudir a los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil e interpretar las cláusulas de los contratos en la forma más adecuada para que produzcan efecto. C.—Respecto al tercer defecto de la nota.—Que la cuestión que se plantea en este recurso es si cabe que los Estatutos faculten al Presidente del Consejo, como tal, para convocar la Junta General. Para la ley, la Dirección General de los Registros y del Notariado y para la doctrina, la Junta puede delegar todas o parte de las facultades que corresponden al Consejo. Dada la remisión general del artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada a la Ley de Sociedades Anónimas, cabe citar los siguientes artículos de ésta: 9 h), 99, 123, 271 y 141; 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 142.2 d) del Reglamento del Registro Mercantil. Desde el punto de vista de la Jurisprudencia Registral: las Resoluciones de 8 de febrero de 1979 y 24 de noviembre de 1981. Desde el punto de vista doctrinal es prácticamente unánime la opinión en favor de la posibilidad tanto de que la Junta puede delegar facultades, si está facultada estatutariamente, como de que los Estatutos asignen facultades concretas a miembros del Consejo de Administración. Desde el punto de vista práctico: la posibilidad de que pueda ser convocada la Junta por el Presidente del Consejo de Administración, por sí solo, facilita el funcionamiento de la sociedad y, sobre todo, facilita a las sociedades pequeñas y medianas, la celebración de las Juntas.

## Fundamentos de Derecho

Vistos: los artículos 9h), 97 y 130 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y 7-9.º y 15.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

1. El primero de los defectos de la nota impugnada invoca indefinición en la existencia o no de retribución para los administradores y falta de fijación del sistema retributivo si efectivamente la tuvieren. La cláusula en cuestión dispone que «la remuneración de los administradores, en su caso, será fijada por la Junta General, pudiendo consistir, bien en una cantidad fija o en una participación en los beneficios, con las limitaciones que al efecto establece la Ley, y sin que en este último caso, la participación pueda exceder del 10 por 100 de los beneficios sociales».

2. El defecto debe ser confirmado en su totalidad. Por una parte, la frase inicial «en su caso» produce efectivamente indeterminación acerca de si los administradores estarán o no retribuidos, pues su sentido lógico y colocación lleva a entender que la retribución queda condicionada a alguna circunstancia y, sin embargo, no se especifica cuál es «ese caso» en que habrá derecho a ella. No cabe estimar la alegación del recurrente de que esa expresión no pretende condicionar la existencia de retribución, sino que únicamente trata de aclarar que cuando la retribución consista en una participación en beneficios sólo tendrá lugar si los mismos existen; si tal hubiera sido la finalidad perseguida con esa expresión, es evidente que no se han satisfecho las exigencias de claridad y precisión inherentes a la trascendencia de las normas estatutarias y a la redacción de los instrumentos públicos, máxime si se tiene en cuenta que aquella aclaración, por obvia, resulta innecesaria. Por otra parte, dicha cláusula no satisface las exigencias legales al respecto: los artículos 9-h) in fine y 130 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas son categóricos y no dejan lugar a dudas: cuando se prevea retribución para los administradores, los estatutos —en armonía con su naturaleza de norma rectora de la estructura y funcionamiento de la entidad y con la exigencia de plenitud y especificación en sus determinaciones, y para garantía de los legítimos intereses de los socios— han de precisar el concreto sistema retributivo a aplicar —sea éste simple o combinado—, de modo que su alteración exigirá la previa modificación estatutaria; no es suficiente la mera previsión estatutaria de varios sistemas alternativos dejando al arbitrio de la Junta la determinación de cuál de ellos ha de aplicarse en cada momento.

3. El segundo de los defectos impugnados supone que tratándose de la convocatoria de la Junta General de una Sociedad Limitada, ésta habrá de publicarse, de conformidad con el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en el diario de mayor circulación «en» la provincia del domicilio social sin que sea suficiente la publicación en el de mayor circulación «de» dicha provincia, como se prevé en la escritura social ahora calificada.

4. Dicho defecto carece de fundamento. Ciertamente que el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas al fijar el modo que necesariamente ha de observarse para la convocatoria de la Junta General de accionistas emplea la preposición «en» y no la «de». Sin embargo, no puede desconocerse que la aplicación a la Junta General de socios en la limitada, de lo dispuesto para las Juntas Generales de accionistas, se establece con carácter subsidiario, dejando a salvo lo previsto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y, precisamente, en este extremo ahora discutido, el artículo 15-1 de dicha Ley, en concordancia con su artículo 7-9.º, dispone que la convocatoria de la Junta se haga en la forma prevista en la escritura de constitución. Ha de concluirse, por tanto, en la libertad de los constituyentes para determinar, dentro del debido respeto al derecho de los socios, el modo en que deba hacerse esa convocatoria, sin tener que ajustarse imperativamente a las rígidas previsiones del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas.

5. El tercero de los defectos de la nota impugnada plantea la cuestión de si estatutariamente puede conferirse al Presidente del Consejo de Administración la facultad de convocar la Junta General. Si se tiene en cuenta que la convocatoria de la Junta es competencia del Órgano de Administración (artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada); que el artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil, al amparo de la delegación legislativa contenida en el artículo 9 h) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, permite conferir la administración de la sociedad a un Consejo de Administración y a uno o más consejeros delegados, con indicación de las respectivas competencias; que, conforme al artículo 141 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, la facultad de convocar la Junta General no tiene la consideración de indelegable; que los estatutos pueden regular el funcionamiento del Consejo teniendo tales previsiones el carácter de inderogables para el propio Consejo [vid. artículos 9 h) y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil] y, por ende, pueden incluir la delegación permanente de alguna de las facultades del mismo en favor de uno de sus cargos integrantes; y que las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas relativas a la Junta General y al Órgano de Administración, son aplicables subsidiariamente a la sociedad limitada, por imperativo de los artículos 11 y 15 de su Ley reguladora, ha de concluirse en la validez de la cláusula contenida en la escritura de constitución de una sociedad limitada por la que, sin perjuicio de la facultad de convocatoria que corresponde al Consejo de Administración mismo en cuanto órgano, se confiere a su presidente esta misma facultad.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en cuanto a los defectos segundo y tercero y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador en cuanto al resto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de marzo de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

El Registrador Mercantil II de Madrid.

**12414** *RESOLUCION de 25 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Armando de Miguel Blanco, en nombre de «Alpro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a públicos de determinados acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Armando de Miguel Blanco, en nombre de «Alpro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a públicos de determinados acuerdos sociales.

## HECHOS

### I

El día 1 de julio de 1990, ante el Notario de Barcelona, don Agustín Ferrán Fuentes, se otorgó escritura de elevación a públicos acuerdos sobre aumento de capital y adaptación de Estatutos a la Ley 91/1989, de 25 de julio, adoptados el día 18 de junio de 1990, por la Junta Extraordinaria y Universal de Accionistas, de «Alpro, Sociedad Anónima». En los Estatutos de dicha Sociedad se establece: «Artículo 30.—La remuneración del Administrador, en su caso, será fijada por la Junta General, pudiendo consistir, bien en una cantidad fija y/o en una participación en los beneficios, con las limitaciones que al efecto establece el artículo 130 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas; y sin que en este último caso, la participación pueda exceder del 10 por 100 de los beneficios sociales, después de amortizaciones e impuestos de sociedades.»

### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede a las 13 horas, 50 minutos del día 3 de julio de 1990, según el asiento 244 del Diario 512. No practicada operación alguna del presente documento por adolecer el mismo de los siguientes defectos subsanables: 1.º Artículo 30.—El establecimiento de varias formas de retribución alternativas, infringe los artículos 130 de la Ley 124 del Reglamento del Registro Mercantil. 2.º Con la modificación del objeto social, faltan las publicaciones que establece el artículo 163 del Reglamento del Registro Mercantil.— Barcelona, 10 de julio de 1990.— El Registrador.—Firma ilegible.»

### III

Don Armando de Miguel Blanco y en representación de «Alpro, Sociedad Anónima» interpuso recurso de reforma contra el primer defecto de la anterior calificación y alegó: Que el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas no prohíbe la designación estatutaria de diversos sistemas de retribución alternativos. Esta conclusión se deriva del elemento lógico de interpretación contemplado en el artículo 3 del Código Civil: a) Que en los Estatutos sólo debe fijarse el sistema de retribución, pero no el quantum; b) Dicho precepto no impone para nada que el sistema de retribución sea único. Puede fijarse un sistema de retribución consistente en sueldo, más participación en beneficios; c) Tampoco puede descartarse la inexistencia de retribución, en virtud de lo establecido en los artículos 9 h) de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil; d) Si el artículo 130 autoriza a fijar varios sistemas de retribución cumulativos, quedando en manos de la Junta la decisión de fijar el quantum o el quid, no se ve la razón por la que los Estatutos no puedan indicar sistemas de retribución, alternativos o cumulativos, a criterio de la Junta. Que sólo pudiera fijarse un sistema retributivo sería absurdo, pues supondría tenerse que cambiar los Estatutos cada vez que se cambiara de administración; e) Las minorías quedan protegidas con la limitación legal (recogida en el artículo 30 de los Estatutos) al quantum de los beneficios y el quantum es lo único que puede perjudicar a minorías; y f) Que, consecuentemente, el artículo 30 de los Estatutos de «Alpro, Sociedad Anónima», no infringe el citado artículo 130, que permite en una interpretación lógica, establecer estatutariamente distintos sistemas de retribución a aplicar cumulativa o alternativamente a criterio de la Junta.

### IV

El Registrador acordó mantener la calificación en todos sus extremos e informó: Que la cuestión planteada por este recurso se centra en la posibilidad de que se establezcan varias formas alternativas de retribución de los administradores en los Estatutos de una sociedad. Que en base a los artículos 130 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil y sus antecedentes en la Ley de 1951, artículos 74.1 y 102 del antiguo Reglamento del Registro Mercantil, las Resoluciones de 29 de noviembre de 1956 y 26 de abril de 1989, y teniendo en cuenta la redacción del artículo 30 de los Estatutos Sociales se entiende: 1.º Es necesario aclarar, en primer término, que en la calificación no se niega la posibilidad de la existencia de un sistema de retribución cumulativa; por lo que el objeto de la nota se concreta en la ilegalidad del establecimiento de sistemas retributivos de forma alternativa, más cuando en uno de los sistemas mencionados queda al arbitrio de la Junta General su determinación. 2.º De las disposiciones mencionadas se deduce la exigencia que el sistema de retribución de los administradores quede fijado en los Estatutos Sociales, y se incumple dicha disposición cuando es necesario un posterior acuerdo de la Junta General que determine dicho sistema retributivo entre varios establecidos de forma alternativa. 3.º Que no hay duda que la Junta General es soberana en la Sociedad, pero es ella con las mayorías, que en cada momento, marca la Ley, la que puede decidir el sistema de retribución de los Administradores, que no puede ser otra mayoría que la exigida para la modificación de Estatutos. 4.º La doctrina mercantil ha considerado esta materia de reserva estatutaria.

### V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que no es cierto que se incumpla el artículo 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil por el hecho de que sea necesario un acuerdo posterior para decidir el sistema retributivo, de entre los establecidos, porque el sistema ya está fijado. Que, por otra parte, siempre será necesario un acuerdo para indicar algo tan fundamental como el quantum, lo que es mucho más importante para los derechos de los accionistas minoritarios que el sistema elegido, y que no debe constar en los Estatutos, pues sería forzar una modificación estatutaria cada año. Que el artículo citado y el 130 de la Ley de Sociedades Anónimas sólo exigen el establecimiento de un sistema de retribución, sin aludir a su cuantía, y lo mismo ocurre con la participa-